

Sr. JEFE DE ADMINISTRACIÓN
Su Despacho

Ref.: Retención de Impuestos

Nos dirigimos a Ud. a efectos de llevar a su conocimiento determinados aspectos a tener en cuenta a la hora de realizar la retención de impuestos nacionales (I.V.A Y Ganancias) y provinciales (Ingresos Brutos y Sellos), así como la de facilitarles los adecuados instrumentos para asegurar su correcta liquidación. A continuación se expondrá en forma separada impuesto por impuesto, la normativa vigente al día de la fecha y la transcripción textual de los artículos más importantes de la misma. Posteriormente se desarrollarán ejemplos de cada caso que brindarán un panorama más práctico de la situación y por último se informarán los montos aplicados en concepto de multa e intereses resarcitorios en el supuesto caso de la no realización de los depósitos en la A.F.I.P. o entidades bancarias, como así también los plazos a cumplir para el envío de las retenciones practicadas en la primera o segunda quincena de cada mes.

➤ **IMPUESTO A LAS GANANCIAS (Régimen de la R.G. 830 y modificaciones)**

Sujetos pasibles de retención: Art. 7°: *"Las retenciones serán practicadas a los sujetos detallados en el **Anexo V** de la presente, solo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto. Se encuentran exentas las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)"*

Determinación del Importe a retener: Art. 22°: *"El beneficiario de la ganancia deberá informar al agente de retención su condición de inscripto en el impuesto a las ganancias o de sujeto adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), mediante la entrega de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca este Organismo. De no realizarse la entrega de dicho comprobante, el agente de retención considerará al respectivo sujeto como no inscripto en el impuesto a las ganancias o no adherido al Régimen Simplificado de Pequeño Contribuyentes (monotributo).*

Base de Calculo: Art. 23°: *"Corresponde calcular la retención sobre el importe total de cada concepto que se pague, distribuya, liquide o reintegre, sin deducción de suma alguna por compensación, afectación y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto de tratarse de sumas atribuibles a: a) Aporte Previsionales y b) Impuesto al valor agregado, internos, de impuesto sobre los combustibles y el gas natural. Si estos con conceptos no se encuentra discriminados en los comprobantes respectivos, por no requerirlo las disposiciones legales en vigencia, se dejará expresa constancia, en la factura o documento equivalente, de la suma atribuible a los mismos y de su inclusión en el importe que se paga. De no existir tal constancia, o de tratarse de beneficiarios que no sean sujetos pasivos de los tributos, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante"*

Varios conceptos incluidos en una factura: Art. 24°: *"Cuando en una misma factura o documento equivalente se hayan incluido dos o mas conceptos sujetos a retención y del citado comprobante no resultare el precio o monto que corresponde a cada uno, todos ellos quedan sujetos a retención conforme al procedimiento de cálculo que arroje el importe mayor".*

Varios pagos durante el mes calendario: Art. 26°: *"De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando la retención correspondiente:"*

- a) El importe de cada pago se adicionará a los importe de pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aún cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.
- b) A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención.
- c) Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior, se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda.
- d) Al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

Anexo V:

Sujetos Pasibles de retención:

1. Las personas físicas y sucesiones indivisas.
2. Empresas o explotaciones unipersonales.
3. Sociedades comprendidas en el régimen de la Ley 19.550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
4. Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.

Conceptos sujetos a retención:

1. Alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
2. Explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados en la Ley N° 11.723.
3. Locaciones de obra y/o servicios, no ejecutados en relación de dependencia.
4. Ejercicio de profesiones liberales u oficios siempre que no sean ejecutadas en relación de dependencia.
5. Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.
6. Enajenación de bienes de cambio.

Conceptos no Sujetos a retención:

1. Las sumas - cualquiera fuera el concepto - que perciban los asociados de cooperativas de trabajo por servicios personales, en la medida en que trabajen personalmente en la explotación.
2. Las sumas que por cualquier concepto se paguen a las empresas y entidades pertenecientes, total o parcialmente, al Estado Nacional, Provincial, Municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Las sumas que se paguen, por el desarrollo de su actividad específica en concepto de intereses, comisiones, premios u otras retribuciones a: compañías de seguros, aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART), empresas prestadoras de servicios públicos y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
4. Los importes que se paguen en concepto de pasajes a las agencias de viajes y turismo, siempre que se encuentren discriminados en la facturación que realicen los aludidos sujetos en su calidad de intermediarios.

ALÍCUOTAS E IMPORTES NO SUJETOS A RETENCIÓN

<u>Conceptos sujetos a retención</u>	<u>Alícuotas</u>		<u>Importe no sujeto a retención</u>	<u>Vigencia</u>
	<u>Inscrito %</u>	<u>No Insc. %</u>		
Alquileres de bienes muebles e inmuebles.	6	28	\$ 1.200,00	01/08/2000
Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio. Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesiones o similares.	2	10	\$ 12.000,00	01/08/2000
Locaciones de obra o servicios no ejecutados en relación de dependencia no mencionados expresamente en otros incisos.	2	28	\$ 5.000,00	01/12/2000
Profesiones liberales, oficios, mandatario, albacea, gestor de negocio, corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.	Según escala al pie de la presente	28	\$ 1.200,00	01/08/2000

Retención Mínima.	\$ 20,00 General
	\$ 100,00 alquileres de inmuebles urbanos percibidos por beneficiarios no inscriptos.

ESCALAS APLICABLES - Profesiones Liberales - Oficios

Desde Agosto de 2000				
Mas de \$	a \$	\$	Mas el %	S/exced. De \$
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
14.000	24.000	2.520	26	14.000
24.000	40.000	5.120	28	24.000
40.000	Y más	9.600	30	40.000

NOTA: Las escalas resultan aplicables una vez deducido el mínimo no sujeto a retención

Ejemplo N° 1: Se contratan los servicios de un profesional independiente NO INSCRIPTO EN EL IMPUESTO (28%), que percibirá una suma total de \$ 10.000,00 por la realización de un servicio de consultoría, importe que la Universidad cancelará en dos pagos dentro del mes. (El importe no sujeto a retención no resulta de aplicación en los no inscriptos en el impuesto)

1er. Pago:	\$ 5.000,00
Importe sujeto a retención	\$ 5.000,00
Alicuota a aplicar sobre \$ 5.000,00	28%
Importe a retener (menos)	<u>\$ 1.400,00</u>
Importe a pagar al profesional	\$ 3.600,00 (5.000,00 - 1.400,00)

2do pago en el mes:	
Importe del 1er pago	\$ 5.000,00
Importe del 2do pago	<u>\$ 5.000,00</u>
Total	\$ 10.000,00
Importe sujeto a retención	\$ 10.000,00
Alicuota a aplicar sobre \$ 10.000,00	28%
Importe a retener (menos)	<u>\$ 1.400,00</u> (2.800,00 - 1.400,00)
Importe a pagar al profesional	\$ 3.600,00 (5.000,00 - 1.400,00)

Ejemplo N° 2: Beneficiarios Inscriptos en el Impuesto (se toma el ejemplo N° 1)

1er. Pago:	\$ 5.000,00
Importe no sujeto a retención (menos)	<u>\$ 1.200,00</u>
Importe sujeto a retención	\$ 3.800,00
Alicuota a aplicar sobre \$ 3.800,00 = \$ 200,00 + 14% sobre excedente de \$ 2.000 (\$ 3.800 - \$ 2.000)	
Importe a retener (menos)	<u>\$ 452,00</u> (\$ 200,00 + 14% sobre \$ 1.800,00 = \$ 252,00)
Importe a pagar al profesional	\$ 4.548,00 (5.000,00 - 452,00)

2do pago en el mes:	
Importe del 1er pago	\$ 5.000,00
Importe del 2do pago	<u>\$ 5.000,00</u>
Total	\$ 10.000,00
Importe no sujeto a retención (menos)	<u>\$ 1.200,00</u>
Importe sujeto a retención	\$ 8.800,00
Alicuota a aplicar sobre \$ 8.800,00 = \$ 1.200,00 + 22% sobre excedente de \$ 8.000 (8.800 - 8.000)	
Importe a retener (menos)	\$ 1.376,00 (1.200,00 + 22% sobre \$ 800,00 = \$ 176,00)
Deducción de la 1ra. Retención (menos)	\$ 452,00
Importe a deducir del 2do. Pago (menos)	<u>\$ 924,00</u> (1.376,00 - 452,00)
Importe a pagar al profesional	\$ 4.076,00 (5.000,00 - 924,00)

Ejemplo N° 3: La Universidad realiza una compra de computadoras por un importe total de \$ 38.000,00. Importe que cancela en una solo pago. (El proveedor de las computadoras es Responsable Inscripto en el impuesto).

Pago:	\$ 38.000,00
Importe no sujeto a retención (menos)	<u>\$ 12.000,00</u>
Importe sujeto a retención	\$ 26.000,00
Alicuota a aplicar sobre \$ 26.000,00	2%
Importe a retener (menos)	<u>\$ 520,00</u> (26.000 x 2%)
Importe a pagar al proveedor	\$ 37.480,00 (38.000 - 520)

➤ **BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR**

Art. 91: "Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier beneficiario del exterior, corresponde que quien los pague, retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el 35% (treinta y cinco por ciento) de tales beneficios. Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios".

Art. 93: "Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:"

- a) El 70% (setenta por ciento) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a 6 (seis) meses en el año fiscal.

Ejemplo N° 4: La Universidad contrata los servicios de un profesor viajante de nacionalidad estadounidense que dictará un seminario. Por estas actividades percibirá honorarios por \$ 5.000,00

Pago:	\$ 5.000,00
Ganancia Neta presunta	\$ 3.500,00 (\$ 5.000,00 x 70%)
Importe sujeto a retención	\$ 3.500,00
Alicuota a aplicar sobre \$ 3.500,00	35%
Importe a retener (menos)	<u>\$ 1.225,00</u>
Importe a pagar al profesional	\$ 3.775,00 (5.000,00 - 1.225,00)

Nota: En los ejemplos citados anteriormente se le deberá agregar las retenciones de I.V.A. e Ingresos Brutos en caso de que corresponda.

➤ **CONVENIOS CON OTRAS NACIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

Estos convenios determinan si debe efectuarse o no la retención de beneficiarios del exterior.

Italia

Impuestos involucrados en la RR.AA: Impuesto a los beneficios de carácter eventual, impuesto a las ganancias.

Art. 20: " Los profesores o investigadores que residan temporariamente en un Estado contratante, durante un período que no exceda de dos años, y que se dediquen en ese Estado a la enseñanza o a la investigación en una universidad, colegio, escuela u otra institución similar y que son, o fueron en el periodo inmediato anterior, residentes del otro Estado contratante, estarán exentos del impuesto en el primer Estado contratante por las remuneraciones provenientes de la actividad de enseñanza o investigación, siempre que esas remuneraciones provengan de fuentes situadas fuera de ese primer Estado".

CONCLUSIÓN: NO CORRESPONDE EFECTUAR RETENCIÓN ALGUNA

Alemania

Impuestos involucrados en la RR.AA: Impuesto a los beneficios eventuales, impuesto a las ganancias.

Art. 14°: "Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de un lugar fijo para el ejercicio de su actividad. En este último caso, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuirles al lugar fijo. La expresión profesiones liberales comprende específicamente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores".

CONCLUSIÓN: NO CORRESPONDE EFECTUAR RETENCIÓN ALGUNA

Francia

Impuestos involucrados en la RR.AA: Impuesto a los beneficios de carácter eventuales, impuesto a las ganancias.

Art. 14°: "Las rentas obtenidas por un residente en un Estado por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de carácter obligatorio sólo serán imponibles en este Estado. Sin embargo, estas rentas pueden ser imponibles en dicho otro Estado cuando:

- a) El interesado dispone de manera habitual en dicho otro Estado de una base fija para el ejercicio de sus actividades, si dispone de dicha base fija, las rentas serán imponibles en ese Estado pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija, o
- b) Su estancia en dicho otro Estado, se prolongase por un período de duración total, igual o superior, a 183 días durante el año calendario.

La expresión profesiones independientes comprende en especial a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores".

Art. 21°: "Las remuneraciones que un profesor o un investigador que sea, o que haya sido, en el período inmediato anterior a su visita a un Estado, residente del otro Estado y que se encuentra en el primer Estado al solo fin de enseñar o de ampliar sus investigaciones, recibidas en virtud de tales actividades, no serán imponibles en el primer Estado por un período que no exceda de dos años. Las imposiciones que se hacen referencia en este párrafo, no se aplicarán a las remuneraciones recibidas en virtud de trabajos de investigaciones emprendidos no dentro del interés público sino principalmente en vías de la realización de una ventaja particular que beneficie a una o a ciertas personas determinadas".

CONCLUSIÓN: NO CORRESPONDE EFECTUAR RETENCIÓN ALGUNA

Brasil

Impuestos involucrados en la RR.AA: Impuesto a los beneficios de carácter eventual, impuesto a las ganancias.

Art. 20°: "Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado contratante, un residente del otro Estado Contratante y que, por invitación del primer Estado contratante o de una Universidad, colegio superior, escuela, museo y otra institución cultural del primer Estado contratante, o cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanece en ese Estado por un período que no exceda de 2 años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones, estará exenta de imposición en este Estado con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, en tanto que el pago de dichas remuneraciones provengan del exterior de este Estado".

CONCLUSIÓN: NO CORRESPONDE EFECTUAR RETENCIÓN ALGUNA

España

Impuestos involucrados en la RR.AA: Impuesto a las ganancias.

Art. 20°: "Una persona física que es, o que fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado contratante, residente de otro Estado Contratante, y que por invitación de una Universidad,

establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución oficial del primer Estado contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un período que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante, en relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades".

CONCLUSIÓN: NO CORRESPONDE EFECTUAR RETENCIÓN ALGUNA

Chile

Impuestos involucrados en la RR.AA: Impuesto a los beneficios de carácter eventual, impuesto a las ganancias.

Art. 13°: "Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados."

CONCLUSIÓN: CORRESPONDE EFECTUAR RETENCIÓN SEGÚN EJEMPLO N° 4

Asimismo, existen al día de la fecha convenios que evitan la doble imposición de las actividades que eventualmente pueden llegar a realizar profesores o investigadores de los siguientes países: Austria, Canadá, Finlandia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Dinamarca, Bélgica, Países Bajos, Australia, Noruega.

➤ **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) (Resolución General AF.I.P. 18)**

Sujetos Obligados a practicar la retención: Art. 2°: "Deberán actuar como agentes de retención en las operaciones indicadas en el Art. 1° (compra de cosas muebles, incluidos los bienes de uso, aún cuando adquieran el carácter de inmuebles por accesión; y locación de obras y locaciones o prestación de servicios contratadas), los adquirentes, locatarios o prestatarios que se indican a continuación:"

- a) Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales y el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en el respectivo comprobante. No corresponderá practicar la retención cuando los mencionados sujetos efectúen el/los pagos mediante el régimen de caja chica. ...

Sujetos Pasibles de retención: Art. 4°: "Son sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores o prestadores de las operaciones indicadas en el párrafo anterior siempre que":

- a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o
- b) No acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos, o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado, o en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen simplificado (Monotributo). A los fines indicados en este párrafo, los sujetos allí mencionados quedan obligados a informar a sus agentes de retención el carácter que revisten con relación al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, responsable no inscripto, exento o no alcanzado) o su condición de Pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado. La precitada obligación deberá cumplirse al inicio de la relación con el respectivo agente de retención, y la modificación del carácter o condición se informará dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de producida.
- c) Sujetos especialmente designados por la A.F.I.P., ya sea en función del interés fiscal que a tal efecto revistan, o en su caso, del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Sujetos Excluidos: Art. 5° "Quedan excluidos de sufrir las retenciones establecidas en la presente resolución general":

- a) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 de la presente resolución. A fin de acreditar su inclusión como agentes de retención en las nóminas pertinentes, los sujetos indicados exhibirán como único medio válido al efecto, la publicación en el Boletín Oficial de la respectiva Nómina. La exhibición de su condición de agente de retención publicada en el Boletín Oficial de los sujetos determinados por la A.F.I.P., no los libera de la calidad de sujetos retenidos en el impuesto al valor agregado.
- b) Los beneficiarios de regímenes de promoción industrial.
- c) Los sujetos pasibles de retención, comprendidos en los regímenes establecidos en las normas que se indican a continuación:
 - 1) Honorarios profesionales abonados por vía judicial.
- d) Las ventas de frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

- e) Las ventas de carnes y despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

Excepciones: Art. 7°: "No corresponderá practicar la retención, cuando el importe de la operación se cancele sólo mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios. En el supuesto que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además con la entrega de una suma de dinero (efectivo o cheque), la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma".

Determinación del importe a retener: Art. 8°: "El importe de la retención a practicar se determinará aplicado sobre el precio neto que resulte de la factura o documento equivalente - conforme a los establecido por el artículo 10 de la ley de impuesto al valor agregado - los porcentajes que, para cada caso se establecen a continuación en la siguiente tabla. Las alícuotas establecidas serán sustituidas por el 100% cuando se trate de operaciones realizadas por los sujetos obligados a consultar al "Archivo de Información sobre Proveedores" y: 1) "Retención sustitutiva 100% Resol. Gral. 18, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas". 2) Si se registran irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor del responsable obligado a consultar el - Archivo de Información sobre Proveedores"

Operaciones sujetas a retención	Retención normal con impuesto discriminado	Retención normal sin impuesto discriminado	Retención Sustitutiva	Sujetos
	% sobre neto gravado	% sobre total facturado	% sobre neto gravado	
Compraventa de cosas muebles y locaciones.	10.50%	8.68%	21.00%	<p>Agentes de retención: Administración Central de la Nación, sus entes autárquicos y descentralizados; las empresas determinadas por la A.F.I.P. como agentes de retención.</p> <p>Archivos de información sobre proveedores: Los agentes de retención quedan obligados en todos los casos a consultar el archivo de información sobre proveedores, resultando de aplicación efectiva para las retenciones que se efectúen a partir del 01/03/2000.</p> <p>Pasibles de ser retenidos: Los proveedores de las empresas que actúan como agentes de retención por las ventas, obras, locaciones o prestaciones que efectúen con dichas empresas, siempre que sean:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Responsables inscriptos en el IVA, o 2) Sujetos no categorizados. (Se debe entender por sujetos no categorizados a aquellos que no acrediten, mediante constancia, su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos o de exentos o no alcanzados, con relación al IVA, o su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen simplificado (Monotributo)). <p>Excluidos de la Retención: Los mismos agentes de retención, las ventas de frutas, verduras y carnes que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto, y todos aquellos enumerados en el Art. 5° de la presente resolución.</p>
Construcciones sobre inmuebles.				
Conceptos que se encuentren gravados con una alícuota equivalente al 50% establecida en la Ley.	8.40%	7.60%	10.50%	
Locaciones o prestaciones de servicios no comprendidas en los puntos anteriores	16.80%	13.88%	21.00%	
IMPORTE MÍNIMO A RETENER PARA LOS RESPONSABLES INSCRIPTOS = \$ 160,00				

Art. 9°: "Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la retención se determinará aplicando, sobre el importe total consignado en esos documentos, los porcentajes que, en sustitución se establecen en la Columna "**Retención normal sin impuesto discriminado**" de la tabla anterior. Cuando el importe total de la factura o documento equivalente, incluya, además del impuesto al valor agregado, otros conceptos que no integren el precio neto gravado indicado en el artículo N° 8, el importe atribuible a dichos conceptos se detraerá del mencionado precio total. A tal efecto, corresponderá dejar en la documentación aludida expresa constancia de la mencionada detracción. De no existir tal constancia, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante".

Ejemplo: La Universidad realiza una compra de computadoras por un importe total de \$ 38.000,00. Importe que cancela en una solo pago. (El proveedor de las computadoras es Responsable Inscripto en el impuesto y presenta una factura Tipo "B").

Pago:	\$ 38.000,00
Importe sujeto a retención	\$ 38.000,00
Alicuota a aplicar sobre \$ 38.000,00	8,68%
Importe a retener (menos)	\$ <u>3.298,40</u> (38.000 x 8,68%)
Importe a pagar al proveedor	\$ 34.701,60 (38.000 - 3.298,40)

➤ **INGRESOS BRUTOS (Ley Santa Cruz 1538 y sus modificaciones)**

Art. 26°: "El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transportes, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro similar en naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinen en los siguientes artículos".

Art. 29°: "No constituyen actividad gravada con este impuesto:"

- El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fijo o variable.
- El desempeño de cargos públicos.
- El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior.
- Las exportaciones.
- La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta.
- Honorarios de directores y consejos de vigilancia.
- Jubilaciones, pensiones y otras pasividades en general.

Art. 30°: "Son contribuyentes del impuesto, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, el Estado Provincial, las Municipalidades, entidades autárquicas y descentralizadas, las personas físicas y jurídicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto."

Art. 43°: "Están exentos del pago de este gravamen:"

- Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales, y los municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y mercados de valores.
- La edición de libros, diarios, periódicos y revistas. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en la presente exención los ingresos provenientes de locación de espacio publicitarios, avisos, edictos, solicitadas, etc.
- Las asociaciones mutualistas.
- Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, culturales, de educación e instrucción, científicas, artísticas, deportivas, instituciones religiosas, asociaciones obreras.
- Los intereses de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
- Los establecimientos educacionales privados.
- Locaciones de viviendas.
- Leyes de promoción de las actividades económicas y sus decretos reglamentarios.
- Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo.
- Los servicios de radiodifusión y televisión.
- Las operaciones realizadas por empresas cuya principal actividad constituye la venta de pasajes aéreos. (Agencias de turismo)

ALICUOTAS A APLICAR

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) - Prestaciones de obra y/o servicios.	
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	2,5%
Alimentos y bebidas (excepto cigarrillos tabaco y cigarros)	
Textiles confecciones, cueros y pieles.	

Artes gráficas, madera, papel y cartón	
Productos químicos derivados de petróleo y artículos de caucho y plástico.	
Artículos para el hogar y materiales de construcción.	
Metales, exclusive maquinarias.	
Indumentaria	
Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.	
Ferreterías.	
Otros conceptos minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios)	
Transporte terrestre, por agua y aéreo.	
Depósitos y almacenamiento	
Servicio de reparaciones.	
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	
Otros servicios prestado a las empresas (no clasificados en otra parte, excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada)	
Interés mensual por pago fuera de término	1.2%
SELLOS - ALÍCUOTAS	
Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes.	0.5%
Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación.	
Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios.	
INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL	
<u>Régimen general</u> : la retención se calcula sobre el 50% del importe de la operación, previa deducción del I.V.A. que correspondiere.	1.5%
<u>Régimen Especial</u> : la retención se calcula previa deducción del I.V.A.	
a) Construcción: Sobre el 90% del importe de la operación.	
b) Compañías de seguro, capitalización y ahorro: Sobre el 80% del importe.	
c) Empresas de Transporte: Sobre el 100%.	
d) Profesiones liberales: Sobre el 80%.	
e) Comisionistas intermediarios: Sobre el 80%	
f) Prestamistas hipotecarios o prendarios: Sobre el 80%	
Retención Mínima: EL IMPORTE TOTAL DE LA FACTURA DEBE SER MAYOR A \$ 100,00 PARA REALIZAR RETENCIÓN ALGUNA	
OTRAS ALICUOTAS	
Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco	1,5%
Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	
Préstamos de dinero con garantía prendaria o hipotecaria o sin garantía real, y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades financieras.	4.1%
Compraventa de divisas.	
Compañía de Seguros.	
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda televisada y filmada.	

Ejemplo N° 1: La Universidad realiza la compra de pasajes por la totalidad de \$ 800,00; en las oficinas locales de la empresa Aerolíneas Argentina.

Importe sujeto a retención	\$ 800,00
Alícuota 2.5%	<u>\$ 20,00</u>
Importe a abonar a la empresa	\$ 780,00

Ejemplo N° 2: La Universidad realiza la compra de pasajes por la totalidad de \$ 800,00; en las oficinas de una agencia de turismo de la ciudad.

Importe sujeto a retención	\$ 800,00
Actividad exenta	<u>\$ 0,00</u>

Importe a abonar a la empresa \$ 800,00

Ejemplo N° 3: Se realiza la compra de productos en una empresa de la ciudad de Buenos Aires por la suma total de \$ 3.500,00 que está inscrita en el impuesto en convenio multilateral.

Importe sujeto a retención	\$ 3.500,00
Deducción del 21% de I.V.A	<u>\$ 607,44</u>
Importe a aplicar el porcentaje de la Alícuota	\$ 2.892,56
50% de la operación	\$ 1.446,28
Alícuota del 1.5% sobre \$ 1.446,28	<u>\$ 21,69</u>
Importe a cancelar al proveedor	\$ 3.478,31 (3.500,00 - 21,69)

Ejemplo N° 4: Se realiza la compra de materiales para la construcción en una empresa de la ciudad de Buenos Aires por la suma total de \$ 8.500,00 que está inscrita en el impuesto en convenio multilateral.

Importe sujeto a retención	\$ 8.500,00
Deducción del 21% de I.V.A	<u>\$ 1.475,21</u>
Importe a aplicar el porcentaje de la Alícuota	\$ 7.024,79
90% de la operación	\$ 6.322,31
Alícuota del 1.5% sobre \$ 6.322,31	<u>\$ 94,83</u>
Importe a cancelar al proveedor	\$ 8.405,17 (8.500,00 - 94,83)

Nota: En los ejemplos citados anteriormente se le deberá agregar las retenciones de I.V.A. e Impuesto a las Ganancias en caso de que corresponda.

Con respecto a los plazos previstos para el depósito de las retenciones realizadas, la A.F.I.P. ha dispuesto lo siguiente:

1. El calendario impositivo establecido para el corriente año en conjunto con la Resolución General de la D.G.I. N° 738 - "Régimen Opcional de Retenciones, Percepciones y de Información", en su Art. N° 2 determina los pagos, plazos y forma en que las mismas deben ser ingresadas al fisco; según el número en que termina el Cuit del agente que practica la retención.
2. Por otra parte, el procedimiento fiscal en su Título I - Capítulo VI - Artículo 38 determina las infracciones formales y sanciones por la no presentación de declaraciones juradas. El mismo establece: *"Cuando existiera la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de \$ 168.82 (ciento sesenta y ocho con ochenta y dos centavos) que se elevará a \$ 338.13 (trescientos treinta y ocho con trece centavos) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país"*
3. También el procedimiento fiscal en su Título 1 - Capítulo VI - Artículo 37 determina los intereses resarcitorios a aplicar, ilícitos y sanciones, el citado artículo cita textualmente: *"La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio... La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la A.F.I.P. al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta... En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo... "*

Los puntos precedentes tienen como finalidad hacerles recordar que la obligación y la cancelación de impuestos con el Estado no es un tema menor, sino que se deben observar los plazos, forma de pago y períodos establecidos por la A.F.I.P., todo esto con la finalidad de evitar inconvenientes administrativos y erogaciones tales como multas, intereses resarcitorios, punitivos y otro tipo de gastos que ocasionan una salida de dinero que no está prevista y que pueden provocar alteraciones económicas financieras en el presupuesto de la universidad, y que Ud. como jefe de administración de la respectiva unidad académica, no es ajeno de la situación impositiva ni de la legislación vigente que rige a la fijación, exacción, imposición y cancelación de impuestos.

Por lo tanto es necesario que las retenciones que se realicen de todos los impuestos nacionales y provinciales, se remitan a esta Dirección en un plazo no mayor a tres o cuatro días de la finalización del mes en el que se retuvieron, todo para evitar el incumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que la preparación de las declaraciones juradas debe realizarse consolidando la información que procede de las respectivas unidades académicas como la que se origina en el rectorado, y que además deben presentarse con el suficiente tiempo de antelación, para que en el caso de producirse algún error, el tiempo sea suficiente para presentar la rectificativa correspondiente.

Es igualmente importante llevar a su conocimiento que en el momento en que se realiza la cancelación de la deuda con el proveedor y se practica la retención al mismo, esta debe ser ingresada al fisco, ya que el no pago constituye una falta grave según lo expuesto en los puntos citados.

Sirva la presente de atenta nota.

Sin mas saludo a Ud. atte.-

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
A/C SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN**

A los Señores Jefes de Administración

U.A.R.G. - Víctor Paredes

U.A.C.O. - C.P. María Elvira Boiero

U.A.S.J. - Ing. Raúl Fernández

U.A.R.T. - Lic. Marina Belforte

Nota N°: 02/S.H.A./03

J.A.O.